

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00220-00
DEMANDANTES: LUZ HELENA ZUÑIGA
ELENA PINEDA DE ZUÑIGA
CLARA MARIELA ZUÑIGA
DEMANDADOS: MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA
CARLOS RAFAEL HURTADO

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por LUZ HELENA ZUÑIGA, ELENA PINEDA DE ZUÑIGA y CLARA MARIELA ZUÑIGA en contra de MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA y CARLOS RAFAEL HURTADO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

LUZ HELENA ZUÑIGA, ELENA PINEDA DE ZUÑIGA y CLARA MARIELA ZUÑIGA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA y CARLOS RAFAEL HURTADO para que se librara orden de pago en su favor de la siguiente manera:

1. A favor de ELENA PINEDA DE ZUÑIGA

Pagaré sin número.

- Por la cantidad de \$50.000.000,00 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la*

máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré sin número.

- Por la cantidad de \$100.000.000,00 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago.*

2. A favor de CLARA MARIELA ZUÑIGA PINEDA

Pagaré sin número.

- Por la cantidad de \$50.000.000,00 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago.*

3. A favor de LUZ HELENA ZUÑIGA

Pagaré sin número.

- Por la cantidad de \$50.000.000,00 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago se tuvo por notificada a los demandados MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA y CARLOS RAFAEL HURTADO conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso el 6 de mayo de 2022, tras haber presentado un escrito donde manifestaban conocer el proceso y el mandamiento de pago. En el interregno para formular defensas o pagar guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, los pagarés, el certificado de tradición del mismo, documento que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 6 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación contra de MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA y CARLOS RAFAEL HURTADO.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **21 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84123aa356e241f0036a5ce8f744e955481c8c4dbe057cb1c84489d1c62abe4**

Documento generado en 19/07/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>